

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

---

Santiago, 31 de agosto de 2020.

**MENSAJE N° 161-368/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en el contexto de la pandemia por Covid-19.

**I. ANTECEDENTES**

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, Ley General de Educación, dispone en su artículo 3 que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza,

inspirándose también en un conjunto de principios que señala. En esta línea, el principio de flexibilidad, señalado en la letra i) del artículo 3 de la citada ley, dispone que el sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, principio que en el contexto sanitario actual toma considerable relevancia.

Es de conocimiento público que la pandemia provocada por el brote del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19 enfrentó a los sistemas educacionales del mundo a situaciones y desafíos sin precedentes. En nuestro país, tal como en 194 países del mundo<sup>1</sup>, las clases presenciales se suspendieron en todos los establecimientos educacionales y jardines infantiles. Así, en Chile, desde el 16 de marzo, alumnos, familias, docentes, equipos directivos y la comunidad educativa en general, junto al Ministerio de Educación, han debido adaptarse a un nuevo contexto de aprendizaje, enseñanza y estudio remoto.

Por lo señalado anteriormente, desde el inicio del año escolar 2020 la asistencia de los alumnos a los establecimientos educacionales fue baja y en algunos casos inexistente. De este modo, es plausible que la situación descrita se mantenga hasta que las condiciones sanitarias permitan devolver a los estudiantes la posibilidad de asistir a sus respectivos establecimientos educacionales y al sistema educativo funcionar con normalidad en su conjunto.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, en aplicación de los principios de seguridad, gradualidad, voluntariedad y flexibilidad para la reanudación de clases presenciales, de

---

<sup>1</sup> <https://es.unesco.org/covid19/educationresponse>

conformidad a la resolución exenta N° 591 del Ministerio de Salud, de 23 de julio de 2020, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de COVID-19 y dispone plan "Paso a Paso", la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva podrá levantar individualmente la medida de suspensión por establecimientos, niveles o cursos. Para ello, el Ministerio de Salud informará previamente la factibilidad sanitaria y entregará al Ministerio de Educación la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por dicha Cartera de Estado con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos. Asimismo, la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente supervisará el cumplimiento de dicha normativa.

A mayor abundamiento, la misma resolución, establece en su numeral 54 que las medidas sanitarias dispuestas se realizarán en 5 pasos, según los criterios definidos por la autoridad sanitaria. Además, señala que los 5 pasos son los siguientes: Paso 1: Cuarentena, Paso 2: Transición, Paso 3: Preparación, Paso 4: Apertura Inicial y Paso 5: Apertura Avanzada. Tratándose del Paso 4: Apertura Inicial y Paso 5: Apertura Avanzada, se establece que las localidades que estén en estos pasos no estarán sujetas a cuarentenas, aplicándose las medidas sanitarias que indica el Capítulo I de la referida resolución y, con una serie de medidas especiales para cada paso. Adicionalmente, la resolución exenta N° 635 del Ministerio de Salud, de 5 de agosto de 2020, modifica la referida resolución N° 591, incorporando en las medidas especiales para el Paso 4: Apertura Inicial y el Paso 5: Apertura Avanzada lo siguiente: "Se permite el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, básica y media, previa autorización de reanudación de clases presenciales de la

Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por el Ministerio de Salud, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos educacionales."

En este contexto, conforme a las condiciones sanitarias de los territorios respectivos, a la voluntad de los sostenedores y de la comunidad educativa en general, algunos establecimientos educacionales han podido concretar el retorno a clases presenciales, no obstante, para llevarlo a cabo han debido cumplir estrictas medidas sanitarias para evitar los contagios y mantener la distancia social. Lo anterior, se traduce en una serie de flexibilidades en el ámbito educacional, tales como el ingreso gradual por cursos o niveles, asistencia presencial alternada con el estudio remoto, adecuaciones en la distribución de alumnos en aula; medidas que deberán replicarse en lo sucesivo en el resto del sistema educacional y se mantendrán hasta que las condiciones sanitarias lo requieran, tanto para los establecimientos que retornaron a clases presenciales, como para los que puedan hacerlo durante los próximos meses del año escolar.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, establece como regla general que, para calcular el monto a percibir por subvención educacional, se multiplica el valor de la Unidad de Subvención Educacional (USE) por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes al pago.

Atendido el contexto sanitario y las flexibilidades que han sido imperativas otorgar al sistema educativo, el factor asistencia aplicable en la descrita fórmula de cálculo se ha visto afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor sin precedentes en el sistema educativo, por lo cual, desde el inicio del año escolar 2020 han debido aplicarse los mecanismos excepcionales que la ley prevé para estos casos, tales como la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, el cual dispone que *"En los casos en que se suspendan las clases o actividades escolares por un mes calendario a lo menos, en virtud de resolución del Ministerio de Educación, se considerará para los efectos del cálculo de los promedios de asistencia a que se refieren los incisos anteriores, que la asistencia media de ese mes es la ocurrida en el último mes en que se registró asistencia efectiva."* y lo dispuesto en la ley N° 21.192 de presupuestos del sector público correspondiente al año 2020, la cual establece en el capítulo 01, programa 20 subvenciones a los establecimientos educacionales, subtítulo 24, glosa 03 que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13, del D.F.L (Ed.) N° 2, de 1998, facúltase al Ministerio de Educación para que mediante Resolución del subsecretario de Educación, autorice a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá superar los 15 días en el año escolar 2020"*. No obstante, la

extensión de la pandemia requiere establecer nuevos mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales, como otras normas especiales para abordar la problemática planteada.

### **III. OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene por objeto establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por COVID-19, estableciendo los casos para su procedencia, el trimestre modelo a aplicar como factor asistencia para la fórmula de cálculo, reliquidación y aplicación de mecanismos excepcionales en materia de asistencia de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.

### **IV. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de un artículo único que permite se amplíen los días de aplicación en el año escolar del mecanismo establecido en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, respecto a la no consideración de baja asistencia por factores epidemiológicos, permitiendo que esta facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Adicionalmente, dispone que para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de esa fecha y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Asimismo, se indica que para los establecimientos educacionales que tienen derecho a impetrar la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

En el caso de los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID 19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Finalmente, se establece que la subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley, y se precisa que, en ningún caso, las normas de excepción establecidas podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.

En razón de todo lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo único.-** La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.



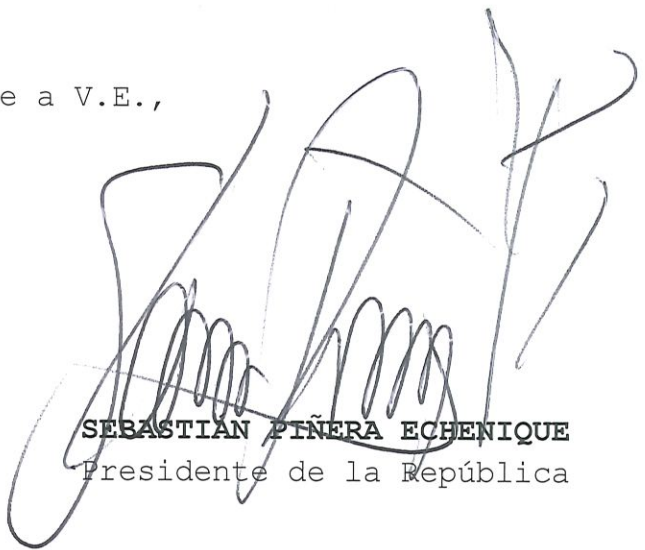
Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.

La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.

En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores." .

Dios guarde a V.E.,



**SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**IGNACIO BRIONES ROJAS**  
Ministro de Hacienda



**RAÚL FIGUEROA SALAS**  
Ministro de Educación



## **Informe Financiero**

### **Proyecto de ley que establece normas excepcionales para el pago de las subvenciones educacionales del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, en el contexto de la pandemia por covid-19.**

#### **Mensaje N° 161-368**

## **I. Antecedentes**

El proyecto de ley incorpora un artículo único con el objeto establecer mecanismos de excepción que permitan determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales en el contexto de la pandemia por COVID-19.

La norma establece lo siguiente:

- Extiende la facultad otorgada en el inciso primero de la Glosa N° 3 del Programa 20 "Subvenciones a los Establecimientos Educacionales", del Capítulo 01, de la Partida 09 del Ministerio de Educación de la Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, que autoriza a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. En particular, permite que dicha facultad pueda ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia de la alerta sanitaria establecida en el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud.
- Dispone que para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media

efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.

- Asimismo, para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
- Por otro lado, para los establecimientos educacionales que, (i) a causa de la pandemia estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, (ii) que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y (iii) no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
- Para aquellos establecimientos educacionales nuevos, es decir, que no registraron asistencia durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.
- La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.



## II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

En razón del impacto que la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19, ha significado en la asistencia de los estudiantes a los establecimientos educacionales, se recurrió a los mecanismos previstos en la normativa legal vigente para transferir recursos a los citados establecimientos.

La presente iniciativa dispone nuevos mecanismos de excepción para determinar legalmente el factor asistencia para la aplicación de la fórmula de pago de las subvenciones educacionales. Esta medida aborda aquellas subvenciones que se transfieren de acuerdo a los mecanismos señalados, y que dentro de su fórmula de cálculo utilizan la asistencia media mensual. Estas subvenciones<sup>1</sup> son las siguientes:

- Subvención de escolaridad.
- Subvención de internado.
- Subvención de ruralidad.
- Subvención inciso 1° y 2° del artículo 5 transitorio, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención inciso 3° del artículo 5° transitorio, D.F.L. N° 2 (Ed.), de 1998.
- Subvención escolar preferencial, Ley N° 20.248.
- Subvención por Concentración, artículo 16 de la ley N°20.248.
- Aporte por Gratuidad, artículo 49 bis, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención Adicional Especial, artículo 41, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998 e inciso final del artículo cuadragésimo octavo transitorio de la Ley N°20.903.
- Subvención desempeño de excelencia, artículo 40, D.F.L. N°2 (Ed.), de 1998.
- Subvención desempeño de excelencia, asistentes educación, ley N° 20.244.

El monto total vigente en la ley de presupuestos del año 2020, para este grupo de subvenciones, asciende a **\$5.484.729 millones de pesos<sup>2</sup>**.

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de ley, aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en la sección anterior podrán utilizar como valor de

<sup>1</sup> Incluye los recursos que por estos conceptos son transferidos a los Servicios Locales de Educación.

<sup>2</sup> Ver programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.



referencia para la asistencia media mensual, el mayor valor entre la asistencia media efectiva y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.

Así, el eventual efecto presupuestario de este proyecto de ley ya se encontraba previsto en la Partida de Educación de la Ley de Presupuestos 2020, por lo tanto, **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

### **III. Fuentes de información**

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).
- Ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público para el año 2020.
- Minuta – Proyecto de Ley Subvenciones covid 19, Ministerio de Educación.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 148 GG  
Reg. 420 UU  
I.F. N°150/02.09.2020

  
MATÍAS ACEVEDO FERRER  
**Director de Presupuestos**

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

